

EXPEDIENTE: RR.SIP.0772/2014	SERGIO OJEDA BODEGAS	FECHA RESOLUCIÓN: 22/04/14
Ente Obligado: <b>DELEGACIÓN COYOACÁN</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por Desechado		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURRENTE: SERGIO OJEDA BODEGAS

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0772/2014

FOLIO: 0406000026614

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil catorce. Se da cuenta con el escrito de nueve de abril de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, con el número de folio **4004**, por medio del cual **Sergio Ojeda Bodegas** interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Coyoacán**.- Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con la clave **RR.SIP.0772/2014**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el domicilio señalado en el escrito de cuenta.- Ahora bien, del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con folio **0406000026614**, así como del registro y seguimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales, dio a la citada solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX. De lo expuesto y del seguimiento dado por el Ente Obligado a la Solicitud de Acceso a la información pública como se aprecia a través de la Impresión de pantalla denominada "Avisos del Sistema", que contiene los apartados "Buscar mis solicitudes", "Resultados de la búsqueda" e "Historial de la solicitud"; la parte recurrente ingresó a trámite la Solicitud de Acceso a la información pública el diecisiete de febrero de dos mil catorce, a las 13:48:45, quedando registrada la misma para el inicio de su tramitación. Aunado a lo anterior, en el formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" se aprecia la siguiente leyenda "***Si usted utilizo el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones de trámite relativas a la misma, se harán en el sitio [www.infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx), en los plazos establecidos en la LTAIPDF. El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo mediante el número de folio que se indica en este acuse, el cual deberá ingresar en la siguiente dirección de Internet [www.infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx)***". De las constancias obtenidas del sistema electrónico



RECURRENTE: SERGIO OJEDA BODEGAS

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0772/2014

FOLIO: 0406000026614

infomex concretamente en su apartado ***“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*** se aprecia que el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud de información de la recurrente el día ***“14-03-2014”***.- En consecuencia, y tomando en consideración que la respuesta impugnada fue emitida por el Ente Público el día **catorce de marzo de dos mil catorce**, es dable concluir, que el término para interponer el recurso de revisión **transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil catorce, dejando de contar el diecisiete de marzo del año en curso, por ser considerado como día inhábil**, atendiendo a la fecha en la cual dio respuesta el Ente recurrido, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el Acuerdo 0037/SO/22-01/2014 emitido por el Pleno de este Instituto.- Ahora bien, el presente medio de impugnación se presentó el día **diez de abril de dos mil catorce**.- De todo lo antes argüido, se desprende claramente que desde el **catorce de marzo de dos mil catorce**, día aquél en que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta dada por el Ente Obligado y que estuvo en aptitud de interponer recurso de revisión, en contra de esta, y hasta el **diez de abril de dos mil catorce**, día en que se tuvo por presentado en este Instituto el recurso en estudio, han transcurrido dieciocho días hábiles, es decir más de los quince días hábiles que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión.- Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

***“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso***



RECURRENTE: SERGIO OJEDA BODEGAS

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0772/2014

FOLIO: 0406000026614

*bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

Por lo hasta aquí expuesto, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En ese sentido, ésta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión **feneció el día siete de abril de dos mil catorce, a las dieciocho horas**, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles contados a partir del **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, que es el día siguiente en que el Ente Público dio respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente.

Lo anterior es sustentado por la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*No. Registro: 288,610*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*VI*

*Tesis:*

*Página: 57*



RECURRENTE: SERGIO OJEDA BODEGAS  
ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0772/2014

FOLIO: 0406000026614

**TÉRMINOS IMPRORROGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma el Licenciado Juan José Rivera Crespo, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, Fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

DVD/JMP